

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

***Sumilla:** Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad.*

Lima, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintidós cuatrocientos noventa y tres, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Malca Guaylupo**, con la adhesión del señor juez supremo Yaya Zumaeta; el **voto singular** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión del señor juez supremo **Ato Alvarado**; y el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita** mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos catorce, contra la Sentencia de Vista fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que corre en setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y uno, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veintiocho, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declararon **infundada**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:

La parte recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

- i) *Contravención al debido proceso, previsto en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*
- iii) *Interpretación errónea del artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*
- iv) *Inaplicación del artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*
- v) *Inaplicación del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*
- vi) *Inaplicación del artículo 23° y los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*
- vii) *Interpretación errónea del artículo 62° de la Constitución Política del Perú.*
- viii) *Interpretación errónea del artículo 1362° del Código Civil.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la citada ley.

Segundo: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

- a) **De la pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada en fojas setenta y siete a setenta y nueve, el actor solicita el reintegro de sus remuneraciones y beneficios

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

sociales, relacionados al concepto por incentivo, denominado como Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), por la suma total de setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro con 81/100 soles (S/72,394.81); más intereses legales y bancarios, con costas y costos del proceso

- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha diez de junio de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que el incentivo del sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), tiene características de ser: contraprestativo, al derivar su pago de los servicios prestados por el actor a favor de la demandada; permanente, al formar parte de los ingresos que se fijan a favor del demandante como contraprestación por sus servicios; simple e incondicional, al no haberse probado que su pago se haya encontrado supeditado a la condición invocada por la demandada; anual, debido a que la demandada asumía la obligación de su pago con periodicidad; y, libre disponibilidad, al encontrarse el actor posibilitado a disponer de ellas a su absoluto albedrío. En ese contexto, se demuestra la naturaleza remunerativa del incentivo antes anotado desde el dos mil, criterio que es concordante con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. Siendo así, procede la integración del sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD) para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y utilidades pretendidas por el actor.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, revocó la Sentencia

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

emitida en primera instancia, y reformándola declararon infundada, al argumentar que el incentivo del sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), tiene naturaleza excepcional, pues, se otorgó en forma unilateral por la demandada y se encontraba sujeto a una evaluación anual por cumplimiento de objetivos y metas que podrían ser o no alcanzadas; en tal virtud, esta bonificación se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; motivo por el cual, no corresponde el reintegro de las remuneraciones, ni su inclusión en la compensación por tiempo de servicios (CTS) y utilidades.

Tercero: De la calificación de las causales:

- a) Sobre la causal contemplada en el *ítem i)*, corresponde expresar que, las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que lo denunciado no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**.
- b) En cuanto a las causales descritas en los *ítem ii)*, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

En el presente caso, se aprecia que la norma legal que se invoca no forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, no ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

interpretación errónea; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

- c) En referencia a la causal contenida en el **ítem iii)**, se debe decir que la parte recurrente ha cumplido con la exigencia contemplada en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**.
- d) En atención a la causal contenida en el **ítems iv)**, corresponde señalar que, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados dentro de los fundamentos de la Sentencia de Vista, también es cierto que pretende que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto por el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedentes**.

- e) En referencia a la causal invocada en el **ítem v)**, debemos señalar que la norma legal que se invoca forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de inaplicación; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.
- f) En relación a la causal prescrita en el **ítem vi)**, debemos expresar que el impugnante no ha demostrado de manera concreta cómo la aplicación de los artículos de la Constitución Política del Perú invocados, modificarían la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

decisión impugnada; motivo por el cual, al no cumplir con la exigencia contemplada en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviene en **improcedente**.

- g)** Respecto las causales contempladas en los **ítems vii) y viii)**, corresponde indicar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante sustenta su causal, bajo aspectos genéricos de la situación de hecho planteada en el proceso; incumpliendo así, con la exigencia dispuesta en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedentes**.

Cuarto: De las causales declaradas procedentes:

La causal referida al **ítem iii)**, **interpretación errónea del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR**, prevista en el **ítem iii)**, tiene relación directa con la causal descrita anteriormente; por lo que, se debe hacer un análisis conjunto; el artículo en mención precisa:

“Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) *Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...).”*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Aunado a ello, es preciso concatenar el **artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**, que establece lo siguiente:

“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se **excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20**). (El sombreado es nuestro).

Quinto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si los conceptos por incentivos del Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD) percibidos por el demandante, tienen carácter remunerativo o, por el contrario, constituyen gratificaciones extraordinarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Sexto: La interpretación errónea

Se presenta cuando existe un error sobre el sentido o significado de una norma jurídica; se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola¹.

Según Jorge Carrión Lugo: “*la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de*

¹ SANCHEZ- PALACIOS PAIVA, Manuel. “*El Recurso de Casación Civil*”. 2 ed. Lima: Editores E.I.R.L., 2002, pp. 71-72.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”².

Sétimo: La remuneración

Es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Víctor FERRO DELGADO, refiriéndose a la naturaleza jurídica del salario, nos dice lo siguiente:

“El salario como contraprestación parte del supuesto de la reciprocidad entre el pago efectuado al trabajador y el trabajo prestado por éste, por lo que sólo habrá salario cuando hay trabajo; esto es, que en la remuneración reposa el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, distinguiéndose entre sinalagmático del contrato de trabajo de trabajo (...).”³

Por su parte, LÓPEZ BASANTA refiere lo siguiente:

“(...) el salario es un rédito o ingreso: el que corresponde al trabajador subordinado por la prestación de su trabajo; de modo semejante a como el “beneficio” es el rédito o ingreso peculiar del titular de la empresa.”⁴

Siendo así, corresponde señalar que las características de la remuneración son:
a) carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma

² CARRIÓN LUGO, Jorge. *“El Recurso de Casación en el Perú”*. 2 ed. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2003, Vol. I, p.242.

³ FERRO DELGADO, Víctor. *“El concepto de remuneración”*. En: Revista Asesoría Laboral, Lima, 1998, p.11.

⁴ LÓPEZ BASANTA, Justo. *“El salario”*. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 445.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador; y c) el carácter de ingreso personal, es decir ,que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

Octavo: El artículo 1º del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)⁵, dispone que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último

Siguiendo esa premisa, nuestra Constitución Política del Perú reconoce a la remuneración como un derecho fundamental, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica -en el propio artículo- que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital.⁶

Noveno: Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto

Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma

⁵ En vigor desde el 01 febrero 1960. Consulta el 18 de marzo de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805.

⁶ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

regular; y iii): que, sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; Además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada, sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo⁷.

Décimo: El artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, ha previsto de manera expresa cuales son los conceptos que no tienen naturaleza remunerativa; tales como las gratificaciones extraordinarias, los cuales son otorgadas de manera excepcional por su empleador.

Décimo Primero: Solución al caso concreto

Después del desarrollo conceptual de la remuneración, cabe señalar que de acuerdo a lo expresado por las partes, el incentivo por Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD) ha sido abonado a favor del demandante durante los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, cuyas denominación en el abono fueron las siguientes:, en los años dos mil y dos mil uno, “Gratificación Extraordinaria”; en el año dos mil dos, “Participación Voluntaria Utilidades”, en los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, “Bono por Cumplimiento de Objetivos”.

Al respecto, si bien la demandada argumenta que la fuente del Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD) es por el cumplimiento de los

⁷ Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

resultados esperados por la empresa; también es cierto, que de la revisión de autos, no se acredita que dicha parte ha cumplido con sus obligaciones de comunicar de manera oportuna al demandante sobre los montos y objetivos que tendrá para cada año, y que efectivamente cumplió con los mismos, pues, no resultan suficientes meras comunicaciones formales, consignando el monto de abono.

Décimo Segundo: En atención a lo expuesto y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a concluir, que el incentivo por Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD) presenta: i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, ii) han sido abonados en forma habitual, pues han sido abonados de forma anual; por lo cual habiéndose otorgado por más de dos años denota que no han sido conceptos meramente ocasionales y extraordinarios, sino permanente; máxime aún si la demandada no ha cumplido de forma íntegra en cada año con la obligaciones señaladas en el considerando décimo primero; además, que dicha parte tiene la carga probatoria, de acuerdo al artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, y iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición; características que como se ha precisado en los considerandos precedentes advierten de su naturaleza remunerativa; además, que la demandada establece que es un acto de liberalidad de acuerdo a lo expuesto en autos.

Décimo Tercero: En ese contexto, de conformidad con el **artículo 9° del** Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, se determina que los montos abonados al demandante por incentivo del Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), tiene carácter remunerativo, lo cual excluiría el carácter de “suma extraordinaria” otorgado por la demandada, en atención al artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

por Decreto Supremo N° 001-97-TR para ser considerada como tal. Por consiguiente, resulta acorde a Ley que se integre los montos antes notados en forma proporcional para el cómputo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y la participación de utilidades.

Décimo Cuarto: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, pues, determinó que los montos abonados por incentivo del Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), constituyen gratificaciones extraordinarias; sin embargo, como se ha establecido en el considerando precedente, tienen naturaleza remunerativa; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar **fundada** dicha la causal.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita** mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos catorce; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que corre en setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y uno; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veintiocho, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** que la parte demandada abone a favor del demandante la suma setenta y un mil seiscientos ochenta con 69/100 soles (S/71,680.69), con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

con la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

**lbvv/rjrl*

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA,
CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO; ES
COMO SIGUE:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita** mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos catorce, contra la Sentencia de Vista fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que corre en setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y uno, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veintiocho, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declararon **infundada**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

CAUSALES DEL RECURSO

La parte recurrente invocando los incisos b) y c), del artículo 56°, de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso las siguientes:

- a) **Interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.**
- b) **Interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- c) **Interpretación errónea del artículo 62° de la Constitución Política del Perú.**
- d) **Interpretación errónea del artículo 1362° del Código Civil.**
- e) **Inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.**
- f) **Inaplicación del artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- g) **Inaplicación del artículo 23° y de los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.**
- h) **Contravención al debido proceso previsto en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuarenta y nueve, subsanada mediante escrito que corre en fojas setenta y siete, que el actor solicita el reintegro de remuneraciones por el periodo dos mil seis,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

compensación por tiempo de servicios y participación en las utilidades de los años dos mil a dos mil ocho no efectuados, relacionados a la remuneración por incentivos que se debió abonar con la denominación de Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), debiendo la demandada abonar la suma de setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro y 81/100 nuevos soles (S/.72,394.81); más el pago de los intereses legales, bancarios, costas y costos del proceso.

Tercero: En cuanto a la causal de **interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

En el presente caso, se aprecia que la norma legal que se invoca no forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, no ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de interpretación errónea; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

Cuarto.- Con relación a la causal **interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR**, debemos señalar que el actor ha cumplido con el requisito establecido en el inciso b), del artículo 58°, de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **procedente**.

Quinto: Absolviendo la causal de **interpretación errónea del artículo 62° de la Constitución Política del Perú**, se aprecia que el actor no ha cumplido con sustentar de forma clara y precisa cuál es la correcta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

interpretación de la norma jurídica, requisito establecido en el inciso b), del artículo 58°, de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

Sexto: Sobre la causal de **interpretación errónea del artículo 1362° del Código Civil**, debemos señalar que la norma legal que se invoca no forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, no ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de interpretación errónea; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

Sétimo: Respecto a la causal de **inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material, es denominado por la doctrina como *error normativo de percepción*, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica.

Se aprecia que el demandante no ha cumplido con sustentar de forma clara y precisa por qué debió aplicarse dicha norma jurídica, requisito establecido en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

Octavo: Sobre la causal de **inaplicación del artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR**, debemos señalar que la norma legal que se invoca forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de inaplicación; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Noveno: En cuanto a la causal de **inaplicación del artículo 23° y de los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú**, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con sustentar de forma clara y precisa por qué debió aplicarse dicha norma jurídica, requisito establecido en el inciso c), del artículo 58°, de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

Décimo: Con relación a la **contravención al debido proceso previsto en los incisos 3) y 5), del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú**, debemos decir que dicha causal no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; razón por la cual esta causal deviene en **improcedente**.

Décimo Primero: De conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la causal de **interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR**; por haber sido declarada procedente en el cuarto considerando.

Décimo Segundo: Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, a efectos de determinar si la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE) tiene carácter remunerativo o no, pues de ser así, dicho concepto tendría incidencia en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitada por el accionante.

Décimo Tercero: Respecto a la causal de **interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR**, debemos decir que dispone lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego [...].

El fundamento de esta norma legal la encontramos en que las gratificaciones extraordinarias, por su naturaleza, no tienen la condición de regulares; y además, por mandato expreso de la ley están excluidas de considerarse como remuneraciones por haberlo así previsto el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.

Cabe anotar que en el derecho nacional y en el comparado se admite la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones.

De lo expuesto, se puede afirmar que las gratificaciones extraordinarias no tienen naturaleza remunerativa porque la ley expresamente les ha negado dicha calidad.

Décimo Cuarto: La causal antes citada se debe analizar en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 9° del Decreto Supremo N°001-97-TR** , que establece lo siguiente:

[...] Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se **excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.** (El sombreado es nuestro).

El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario 1949 define el salario en los términos siguientes:

[...] el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Conforme a la doctrina, la remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Por su parte ANACLETO GUERRERO⁸, refiere lo siguiente: “Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”.

⁸ ANACLETO GUERRERO, Víctor. *“Manuel de Derecho del Trabajo”*. Lex & Iuris Grupo Editorial. Lima, 2015, p. 160.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Décimo Quinto: Solución del caso concreto

Entrando al análisis del concepto denominado Bono SRD (Sistema de Evaluación de Resultados y del Desempeño – SRD) o Bono por cumplimiento de objetivos (Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales - ACOE) tenemos que de acuerdo con la Política del Sistema de Evaluación de Resultados y del Desempeño – SRD, que corre en fojas veinte, es un beneficio otorgado a los directivos y ejecutivos por cumplimiento de objetivos empresariales y desempeño individual, el cual se entregaría de acuerdo a determinados objetivos y criterios que debían ser fijados por la entidad demandada.

Por lo tanto, en principio el Sistema de Evaluación de Resultados y del Desempeño – SRD o la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE) tenía el carácter de gratificación extraordinaria y no podía ser considerada como una remuneración.

Décimo Sexto: Asimismo, en la referida Política del Sistema de Evaluación de Resultados y del Desempeño – SRD, se establece cuál será la forma en que se determinará el beneficio solicitado, donde se aprecia que sería la empresa emplazada quien fijaría el monto aplicable, así como los objetivos a alcanzar.

Por otra parte, en fojas doscientos noventa y uno corre el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Telefónica del Perú S.A.A. del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyo literal b) de la cláusula octava se considera a la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE) **como uno de los conceptos que conforman la remuneración del actor**, por tal motivo, en este caso en concreto dicha asignación debe considerarse como un concepto remunerativo, pues, así lo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

consignó expresamente la empleadora en el referido contrato celebrado con Pascual Arhuata Coarita.

Cabe señalar que a fojas doscientos noventa y ocho corre el convenio de modificación de contrato de trabajo suscrito por el actor y la demandada el cuatro de febrero de dos mil cuatro y a fojas trescientos corre la adenda de dicho convenio, documentos donde entre otros puntos se modifica la forma de cálculo y pago del incentivo denominado Sistema de Evaluación de Resultados y del Desempeño – SRD; más no consta de forma expresa que se haya pactado que dicho incentivo deje de formar parte de la remuneración del actor, tal como se estableció en el contrato del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Décimo Sétimo: De autos queda acreditado que en el caso específico de Pascual_Arhuata Coarita, mediante el contrato de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que corre en fojas doscientos noventa y uno, se acordó que la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE) formaba parte de su remuneración, razón por la que no puede considerarse un pago extraordinario; por lo expuesto, esta causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

NUESTRO VOTO es porque **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cinco; en consecuencia que **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos cincuenta y cuatro; y **actuando en sede de instancia SE CONFIRME** la **Sentencia apelada** de fecha diez de junio de dos mil quince,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

que corre en fojas seiscientos catorce, que declaró fundada en parte la demanda; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la empresa demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y otro; y se devuelvan.

S.S.

ARÉVALO VELA

ATO ALVARADO

L. Ch.

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI, ES COMO SIGUE:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita**, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos catorce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y uno, **que revocó** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veintiocho, **que declaró fundada en parte** la demanda; y reformándola declararon **infundada**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y otros,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021.

Segundo: El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la citada Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. Si no se cumple con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Cuarto: Se aprecia del escrito de demanda que corre de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada a fojas sesenta y siete a setenta y nueve; el actor pretende, reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales, relacionados al concepto por incentivo, denominado como Sistema de Evaluación de Resultados y Desempeño (SRD), por la suma total de setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro con 81/100 soles (S/72,394.81); más intereses legales y bancarios, con costas y costos del proceso.

Quinto: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Contravención al debido proceso previstos en los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*
- iii) Interpretación errónea del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR.*
- iv) Inaplicación del artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR*
- v) Inaplicación del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR.*
- vi) Inaplicación del artículo 23° y de los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

vii) *Interpretación errónea del artículo 62° de la Constitución Política del Perú.*

viii) *Interpretación errónea del artículo 1362° del Código Civil.*

Sexto: Sobre la causal denunciada en el **acápite i)**, se debe precisar que la causal así descrita no se encuentra prevista como causal de casación conforme al texto del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, bajo cuyo amparo se tramita la presente causa, de manera que esta causal adolece de claridad y precisión, al omitir señalar la causal en que sustenta su recurso de casación; por tanto, deviene en **improcedente**.

Séptimo: En cuanto a las causales denunciadas en los **acápites ii), iii), vii) y viii)**, debemos decir, que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la parte recurrente no cumple con señalar los fundamentos pertinentes respecto a cuál sería la correcta interpretación de las disposiciones invocadas y cómo ella demostraría la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; más aún, si sus argumentos se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional desarrollado por el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; en consecuencia, incumple con lo establecido por el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; por lo tanto, deviene en **improcedente**

Octavo: En cuanto a las causales denunciadas en los **acápites iv) y v)**, se tiene que el recurrente no ha cumplido con el requisito que prevé el inciso c)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, pues no ha demostrado con claridad por qué debieron aplicarse las normas invocadas, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar la base fáctica analizada por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Noveno: Respecto a la causal propuesta en el acápite **vi)**, debemos expresar que el impugnante no ha demostrado de manera concreta como la aplicación de los artículos de la Constitución Política del Perú invocados, modificarían la decisión impugnada; motivo por el cual, al no cumplir con la exigencia contemplada en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviene en **improcedente**.

Décimo: Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021:

MI VOTO es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pascual Arhuata Coarita**, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos catorce; **SE**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22493-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

ORDENE la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; y se devuelvan.

S. S.

UBILLUS FORTINI

Remg